

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9827 DE 2022

(abril 22)

por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las consagradas en el artículo 85 del Decreto ley 2241 de 1986, el numeral 19 del artículo 35 del Decreto número 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

Que tal y como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que el numeral 5 del artículo 95 del ordenamiento Superior contempla, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección;

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales;

Que el inciso primero del artículo 85 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-230A de 2008 de la Corte Constitucional, establece que la “Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”;

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 del Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), las elecciones para Presidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo;

Que mediante Resolución número 4371 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026;

Que el numeral 16 del artículo 37 del Decreto ley 1010 de 2000, señala como función de la Dirección de Censo Electoral la de “Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación”;

Que la Dirección de Censo Electoral mediante Comunicación RDE – DCE – 5145 del 12 de abril de 2022, teniendo en cuenta la infraestructura física disponible, los recursos asignados y las políticas, planes, programas y estrategias de la Entidad para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, propuso el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022;

Que se hace necesario fijar el potencial de sufragantes para las mesas de votación que funcionarán el domingo 29 de mayo de 2022 en el territorio nacional, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Fijar** el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, que se celebrarán el 29 de mayo de 2022, como se indica a continuación:

En los distritos, municipios zonificados y municipios no zonificados, sus corregimientos, inspecciones de policía y cárceles, podrán sufragar hasta cuatrocientos (400) ciudadanos por mesa.

En cada una de las mesas de votación que se instalen en los puestos de censo de los municipios zonificados, podrán sufragar hasta ochocientos (800) ciudadanos por mesa.

En los puestos de censo denominados Feria Exposición - Bogotá, D. C., y Coliseo del Pueblo - Santiago de Cali - Valle del Cauca, podrán sufragar hasta mil doscientos (1.200) ciudadanos en cada mesa de votación.

Artículo 2°. **Comuníquese** la presente resolución a los Registradores del Estado Civil y a los delegados departamentales del Estado Civil del país.

Artículo 3°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9828 DE 2022

(abril 22)

por la cual se adoptan medidas para la expedición de la autorización del voto (Formulario E-12) en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las consagradas en los artículos 5° y 35 del Decreto ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

Que tal y como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político;

Que el numeral 5 del artículo 95 de la Carta Política contempla, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”;

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección;

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 7° de la Ley 6ª de 1990, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al Censo Electoral;

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 del Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), las elecciones para Presidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo;

Que mediante Resolución número 4371 de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026;

Que el numeral 10 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, consagra como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás;

Que el artículo 117 del Código Electoral, establece: *“El ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte, tendrá derecho a sufragar en la mesa especial que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su Delegado, una vez lo autorice este funcionario mediante certificación que se le expedirá con la sola presencia física del ciudadano y su identificación mediante la cédula de ciudadanía. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión una vez que esta y aquel resulten debidamente comprobados. (...)”*;

Que el numeral 10 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, consagra como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás;

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, consagra como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales;

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, contempla como función de la Registraduría Delegada en lo Electoral, la de *“Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia”*;

Que para efectos de la realización de los eventos electorales, se requiere el desplazamiento de servidores públicos, tales como funcionarios de la organización electoral, fiscales, jueces de la República, agentes del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, entre otros, con miras a garantizar el desarrollo transparente de los comicios. Por lo tanto, quienes se encuentren inscritos en lugar diferente de la misma circunscripción, se les debe garantizar el derecho fundamental al voto;

Que teniendo en cuenta que el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, tal y como lo indica el artículo 105 del Decreto ley 2241 de 1986, la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de proteger el derecho fundamental a la participación, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991, de aquellos ciudadanos que fueron designados como “jurados de votación remanentes” en un lugar alejado de donde se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto siendo imposible materialmente acercarse a su lugar de votación, considera menester aprobar la expedición de la autorización del voto (Formulario E-12);

Que es necesario adoptar las medidas que permitan a los funcionarios públicos comisionados o trasladados mediante acto administrativo, o que presten el servicio en puestos retirados de su lugar habitual de votación, en razón del proceso electoral, ejercer el derecho al sufragio en el lugar donde deban cumplir sus funciones, siempre y cuando la cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral;

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar medidas para que los Registradores del Estado Civil, expidan la autorización del voto (Formulario E-12), en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022, en los siguientes casos:

1. Cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 117 del Código Electoral.
2. A los servidores públicos que con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados, o a quienes se les presente alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada directamente con el proceso electoral y la cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral.
3. Al ciudadano cuya cédula se haya ordenado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, incorporar al Censo Electoral, por autoridad judicial.
4. Al ciudadano, cuya cédula haya sido habilitada mediante acto administrativo del Consejo Nacional Electoral.
5. A los servidores públicos, que con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido asignados para cumplir labores relacionadas con el proceso electoral, dentro de la misma ciudad sede habitual de trabajo, pero en un puesto lejano a su puesto de votación asignado en el Censo Electoral y que, haya sido nombrado o asignado mediante acto administrativo.
6. A los ciudadanos designados como “jurados de votación remanentes”, siempre que hubiesen asistido a prestar su servicio en un lugar alejado de donde se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto y no hayan sido asignados a ninguna mesa de votación siendo imposible materialmente acercarse a su lugar de votación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de los numerales dos (2) y cinco (5), el funcionario electoral que expida una autorización para votar (Formulario E-12), solicitará copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado, la asignación o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, o puesto de votación lejano y señalará en el respectivo formulario E-12, el cargo por el que tiene derecho a sufragar el funcionario, para que el Jurado de Votación haga entrega de la tarjeta electoral.

En el caso del numeral seis (6) se deberá anexar la parte pertinente de la correspondiente resolución “por la cual se nombran los Jurados de Votación”.

Parágrafo 2°. Se expedirá la autorización del voto (Formulario E-12) a los agentes del Ministerio Público que realicen el control y vigilancia electoral sobre los puestos y mesas de votación, que figuren en el acta de asignación de puestos de votación suscrita por el Procurador General de la Nación, Procurador Regional o Provincial.

De la misma forma, se procederá con los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y personeros distritales y municipales y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. La respectiva acta o acto administrativo deberá ser entregado al funcionario electoral para la expedición del Formulario E-12, sin este documento no podrá ser expedido. En este caso de igual manera, el funcionario electoral, señalará en el Formulario E-12, el cargo por el que tiene derecho a sufragar el funcionario, para que el Jurado de Votación haga entrega de la tarjeta electoral.

Artículo 2°. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la votación, los registradores del Estado Civil remitirán a la Dirección de Censo Electoral, copias de los Formularios E-12 expedidos y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado, asignación o la situación administrativa que ocasionó la movilización o cumplimiento de funciones electorales.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9829 DE 2022

(abril 22)

por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa para las elecciones de Alcalde de Tarazá y Murindó - Antioquia que se realizarán el 5 de junio de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las consagradas en el artículo 85 del Decreto ley 2241 de 1986, el numeral 19 del artículo 35 del Decreto número 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;